

30 de noviembre del 2010
MGS-1195-691-2010

Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio remito respuesta a la consulta enviada el pasado 22 de noviembre del 2010, vía fax, de parte de Edwin Céspedes Mora, Gerente de COOPETRANSATENAS R.L quien solicita criterio respecto de la siguiente situación:

“Según los Estatutos de COOPETRANSATENAS R.L el Comité de Vigilancia se compone de tres miembros propietarios y un suplente, que son elegidos por la Asamblea General de Delegados por un periodo de dos años. En el transcurso del primer año, uno de los miembros propietarios ha presentado su renuncia y su lugar ha sido ocupado por el miembro suplente. Considerando que el próximo 12 de diciembre de 2010, se realizará la Asamblea General de Delegados y a efecto de proceder como en derecho cooperativo corresponda consulto lo siguiente:

Primero: Si el miembro propietario ha sido sustituido por el suplente entonces: ¿debe elegirse un miembro del Comité de Vigilancia por Asamblea aunque en el seno del Comité se hayan hecho los ajustes indicados?

Segundo: En caso de que si deba elegirse en la Asamblea a un miembro del Comité de vigilancia entonces: ¿se elige al propietario que renunció aunque en el seno del Comité se haya sustituido al suplente? o simplemente; ¿se debe elegir a un miembro suplente?.”

Respecto del tema de los suplentes, la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente, (en adelante LAC) en su artículo 40 expresa lo siguiente:

“Artículo 40.- *La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, **definitivas** o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. **En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.**”* (lo resaltado no corresponde al original).

En cuanto a lo consultado, debe manifestarse que con base en el recién transcrito artículo 40 de la LAC, en este caso lo que procedería en nuestro criterio es el

nombramiento del miembro suplente, dado que el suplente que había sido electo, por la renuncia de uno de los miembros, pasó a ser miembro propietario del Comité de Vigilancia, debiéndose realizar en su oportunidad una nueva elección de los cargos dentro del Comité, y además haberse informado al Registro de Cooperativas sobre dicho cambio.

En cuanto al periodo de tiempo que dicho suplente se mantenga como propietario del Comité de Vigilancia, este Instituto mediante el pronunciamiento del Departamento Legal A.L 66-91 del 25 de enero de 1991 expresó:

“el suplente que se integra al órgano por renuncia del anterior propietario, dura en ese cargo por el plazo que le restaba al propietario que ahora sustituye, siempre y cuando su nombramiento se encuentre vigente durante todo ese plazo.”

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp.Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia / Gerencia
COOPETRANSATENAS R.L